

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **031**

Fecha Estado: 26/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220018200	Otros	ANGIE CAROLINA MONSALVE SUAREZ	JHON FREDY OSORIO HENAO	Auto que requiere parte parte demandante	23/02/2024		
05615318400120220030800	Ejecutivo	CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTINEZ	MELQUISEDEC HINCAPIE YEPES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/02/2024		
05615318400120220051900	Verbal	FRANCISCO JAVIER CASTAÑO MONSALVE	CLARA INES CANO YEPES	Auto declara en firme liquidación de costas	23/02/2024		
05615318400120230002300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE MARIO FLOREZ SANCHEZ	JUAN MARIA FLOREZ GALLEGO	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE SOLICITUD APLAZAR AUDIENCIA	23/02/2024		
05615318400120230027100	Verbal Sumario	DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ	LAURA VANESSA MORENO GALLO	Auto resuelve recurso	23/02/2024		
05615318400120230042100	Ejecutivo	TATIANA ALZATE FRANCO	NICOLAS DANIEL HENAO OSORIO	Auto que resuelve solicitudes corrige auto	23/02/2024		
05615318400120230046100	Verbal	YANETH MAGNOLIA MARIN POSADA	WILMAR ARLEY CASAS ROJAS	Auto resuelve solicitud tiene en cuenta notificacion de uno de los demandados y requiere parte demandante	23/02/2024		
05615318400120230049200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARGARITA ROSA OSPINA BOTERO	YANCY H. ZELKO EMERY	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 17 DE MAYO A LAS 10 A.M.	23/02/2024		
05615318400120240001300	Verbal Sumario	MARIA NOHELIA FLOREZ CORREA	BLANCA INES CORREA DE FLOREZ	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRONICOS	23/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120240002200	Verbal	JUAN CARLOS ARROYAVE GARCIA	KAREN MARITZA TABARES OCAMPO	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	23/02/2024		
05615318400120240002300	Verbal	ADRIANA MARIA CARDONA POSADA	OTONIEL QUINTERO GIRALDO	Auto que admite demanda	23/02/2024		
05615318400120240004000	Verbal	VERONICA ISABEL DUQUE DIAZ	OSCAR ALONSO GIL SANCHEZ	Auto que inadmite demanda	23/02/2024		
05615318400120240004300	Ejecutivo	ALEJANDRA RESTREPO GARCIA	JORGE ELEAZAR RESTREPO CASTAÑO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - ORDENA REMITIR A JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE RIONEGRO	23/02/2024		
05615318400120240004600	Verbal	EDGAR DARIO OCHOA GALLEGO	PAULA ANDREA CARDONA VERGARA	Auto que inadmite demanda	23/02/2024		
05615318400120240005000	Procesos Especiales	ABRAHAM RAMIREZ GARCIA	MARIA EUNICE DIOSA HOYOS	Auto que admite demanda	23/02/2024		
05615318400120240005300	Verbal	MARIA RUBIELA ALVAREZ DUQUE	CARLOS ANDRES CALDERON GALLEGO	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	23/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Impugnación a la paternidad
Radicado 2022-00182

En atención a que el Comisario De Familia Del Circuito Judicial de Concepción remitió constancia de entrega requerida por el despacho en auto anterior, se procedió a revisar el memorial del 31 de agosto de 2023 (obrante archivo 009 del expediente digital) y el certificado de entrega (obrante a folio 011 del expediente digital), y se observa que en ninguno de los dos se anexó la copia del auto que admitió la demanda cotejado y sellada por la empresa de correo, tal y como lo establece el art 292 del C. G. del Proceso. Por tal motivo, con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación por aviso del demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f31c6ad8a1ea83a512244b629ed83c37b628980c1ff18447aad3a9a4b7d01d**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTÍNEZ en representación de su hijo S.H.M.
Ejecutado	MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00308-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 121
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El menor S.H.M. representada legalmente por su progenitora CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTÍNEZ, por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES.

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de S.H.M., en contra del MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NUEVE PESOS M.L. (\$2.616.009,00), por capital correspondiente a i) las cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2022 hasta junio de 2022 por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L (\$2.414.778,00), ii) el vestuario por la suma de DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$201.231); más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal el trece de abril de 2023.

El 19 de abril de 2023, estando dentro del término, sin proponer excepciones el demandado aporta consignación realizada el 18/04/2023 por valor de \$2'616.050 consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia No

41239499269, solicitando levantamiento de la medida y terminación del proceso por pago.

Teniendo en cuenta que con el comprobante anterior no se acreditaba el pago total de la obligación, intereses y costas, por auto del 16 de mayo de 2023 se requirió al ejecutado para que en el término de 5 días acreditara el pago de las cuotas que se seguían causando.

Ahora bien, en vista de que el joven Sebastián Hincapié Muñoz nacido el 06 de septiembre de 2004, cumplió su mayoría de edad, con el fin de evitar futuras nulidades por auto del 28 de noviembre de 2023 se le requirió al joven Hincapié Muñoz para que aportara poder conferido a profesional del derecho que lo represente. Por lo que después de conceder el poder en debida forma, en auto del 17 de enero de 2024 se reconoció personería al togado designado para actuar en favor de apoderado del ejecutante.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de

un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se tiene el Acta de conciliación No. 011 del 22 de enero de 2009, celebrada ante la Comisaría Primera de Rionegro, donde se acordó que el señor MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES cancelaría a CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTÍNEZ una cuota de alimentos por valor de \$200.000 consignados en forma quincenal los 15 y 30 de cada mes, en la cuenta de ahorros Bancolombia No 412394-99269. Y por concepto de vestuario dos vestidos dos veces al año por un valor de cien mil pesos \$100.000. incrementada anualmente de acuerdo al IPC.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado contesta la demanda de forma personal sin proponer excepciones, aporta como prueba consignación realizada el 18/04/2023 por valor de \$2`616.050 consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia No 41239499269, es decir no acreditó el pago total de la obligación a pesar de haber sido requerido por el despacho, por lo tanto, se tomará el valor consignado como abono a la deuda, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 4º, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$175.000,00).

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor del menor S.H.M. representado legalmente por su progenitora CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTÍNEZ en contra del señor MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el valor de \$2`616.000 consignados el 18/04/2023 como abono realizado por el ejecutado al momento de realizar la liquidación de crédito correspondiente.

TERCERO: Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$175.000,00)...

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb60c00d5ef32af49dd7c8598aef2ac5cd466132b3765da8cc7c48ca54f7d58**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00519-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa3b01b00722b2b07320b084fdb4a1d2df3fb34673209ff01959a98f815395**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2023-00023-00

En memorial remitido por dos de los apoderados reconocidos en el proceso solicitan se aplace la audiencia programada para el 26 de febrero a las 2:00 de la tarde, por cuanto están en concretando un posible acuerdo.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se aplaza la citada audiencia, quedando los apoderados con la obligación de comunicar al Juzgado el posible acuerdo alcanzado o, en su defecto, solicitar nueva fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7091c8c41136412808ec534c78e46ec6261ccc7712198fc5ff72b1f270c3df84**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
DEMANDADOS:	LAURA VANESSA MORENO GALLO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00271 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 119
ASUNTO:	No repone auto

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 30 de enero de 2024, mediante el cual se fijó fecha para audiencia, se decretaron pruebas y se negó, entre otras, la solicitud de nombrar perito para certificar el valor promedio mensual de la alimentación de unos menores, así como para determinar el valor de las necesidades de los niños en cuanto a alimentación, transporte, desplazamiento y gastos de esparcimiento.

El apoderado de la demandada solicita que se nombre un auxiliar de la justicia para certificar o, en su defecto, se permita un plazo de 10 días después de su concesión para aportarlo, según el artículo 227 del CGP.

En respuesta al recurso, la parte demandante expone que, al revisar los estados del proceso, se encuentra con el traslado de un recurso que desconocía y al cual tuvo acceso ingresando solo al expediente digital, ya que no se compartió a su correo electrónico. Alega que esta omisión constituye una multa según el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Además, la parte demandante considera que estuvo bien denegada la prueba del peritazgo y solicita que se niegue el recurso de apelación, ya que se trata de un proceso de única instancia.

El juzgado procede a considerar la situación.

Se destaca que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración del trabajo pericial cambió respecto a la normatividad procesal anterior (artículo 236 del Decreto 1400 de 1970). Se subraya que, según el artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), actual norma procedimental, la parte que pretenda valerse de una experticia debe arrimarla en la respectiva oportunidad, ya sea en la demanda o en el término para solicitar pruebas adicionales, (cuando se trata del impulsor de la acción), al dar respuesta a la demanda (cuando se trata del

resistente), o dentro del plazo especial que el juez conceda, que no puede ser inferior a diez (10) días, siempre y cuando esta última la enuncie la parte interesada en el escrito respectivo y se indique que el término inicialmente previsto es insuficiente para aportar el dictamen.

En este caso, el apoderado de la parte demandada en su escrito responsorial obrante en el anexo digital No. 009, página 14 solicitó la prueba aludida y sobre el cual finca este particular punto de disenso, de la siguiente forma:

“PERITAJE

1. De conformidad con el artículo 226 del CGP me permito solicitar se nombre un auxiliar de la justicia para que certifique el valor promedio mensual de la alimentación de unos menores de la edad de los hijos de mi mandante y de acuerdo a los requerimientos nutricionales para una persona de esas características.” (subrayas del Juzgado)

Como puede verse, resulta evidente que la petición del medio probatorio elevada por el impugnante se realizó de acuerdo con la regulación anterior, sin ajustarse a las directrices del artículo 226 del Código General del Proceso (CGP), a pesar que el mismo profesional del derecho lo cita en su escrito la última norma reseñada, que como se ha dicho, establece que el dictamen pericial debe ser aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o dentro de ese mismo término, solicitar la concesión de un tiempo a efecto de lograr la aportación de la pericia, teniendo claro que los requisitos y plazos establecidos en el CGP para la práctica de pruebas, y específicamente en cuanto al peritaje deben cumplirse tal y como lo manda el artículo 117, al ser estos perentorios e improrrogables, pues el juez no está obligado a nombrar un auxiliar de la justicia cuando la parte no cumple con su deber de aportar la prueba de manera oportuna.

En este sentido, la omisión de presentar la experticia en el momento adecuado es un motivo válido para no ordenar la prueba solicitada, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, máxime teniendo en cuenta que la carga procesal recae en la parte que pretende valerse de la prueba pericial, debiendo cumplir con los plazos y requisitos establecidos por la ley procesal.

En conclusión, la decisión de no ordenar la prueba de peritaje solicitada se ajusta a las disposiciones legales vigentes y a la necesidad de cumplir reglas procesales por parte de las partes, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento en la forma indicada en el artículo 13 del CGP. Por lo tanto, no se evidencia una vulneración al debido proceso, y la providencia del 30 de enero de 2024 no se repondrá.

En cuanto al recurso de apelación, se destaca que los autos proferidos en primera instancia son apelables según el artículo 321 del CGP. Sin embargo, el proceso verbal sumario de disminución de cuota alimentaria, regido por el artículo 21 del mismo código, está dentro de las competencias de los Jueces de Familia en procesos de única instancia y por tanto, no susceptible de la alzada.

Por último, en cuanto a la manifestación que hace la apoderada judicial del actor, esta resulta improcedente por extemporánea, debido a que el traslado concedido se refiere al recurso interpuesto por la resistente al auto que decretó prueba, lo que no amplía la oportunidad para solicitar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente.

TERCERO: Denegar por extemporáneo, el pedido probatorio último traído por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856563eab17c2dd439bd9cdc8ea62b79ada3774f2fe015ff57170e6b1f84f563**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo
DEMANDANTE.	TATIANA ALZATE
DEMANDADOS.	NICOLAS DANIEL HENAO
RADICADO.	056153184001-2023-00421-00
ASUNTO.	Corrige auto
Interlocutorio N°	124

En los términos del artículo 286 del C. G. del P. se corrige al auto del 16 de febrero de 2024, en el sentido de decir que el nuevo cajero pagador es la empresa PROTEMIX S.A.S. y no como se dijo en el auto en mención, por lo tanto, se deberá dirigir por secretaria el oficio a la empresa mencionada, con el fin de que realicen el embargo de salario decretado.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e13f388757eb586dc0b8aaf0f1e9bcde2b7fc569f53f47030bcc746cf81401**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Impugnación y filiación
Radicado 2023-00461

La apoderada de la parte demandante allega al Juzgado las diligencias de notificación virtual realizada a la demandada WILMAR ARLEY CASAS ROJAS de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta de la documentación enviada el 30 de enero de 2024, donde se dice remitir demanda, anexos y auto estados del 15 de enero de 2024 donde se publicó la admisión de la demanda, allegando la constancia de recibido por el destinatario, arleycasas5063@gmail.com el día 31 de enero de 2024.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal del demandado WILMAR ARLEY CASAS ROJAS se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 02 de febrero de 2024, y el término de traslado empezó a correr el día 05 de febrero del mismo año.

En lo que corresponde a citación para la notificación del demandado CRISTÓBAL MANUEL SANCHEZ MARTINEZ en los términos del artículo 291 y ss. del C.G.P, si bien es cierto la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede afirma que la remitió a la dirección del demandado el día 02 de febrero de 2024 y esta fue recibida el 05 de febrero de 2024. No se aporta copia anexa de la citación cotejada y sellada por la empresa de correo, conforme lo establece el art 291 No 3 del C.G. del Proceso, razón por la cual, con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación del demandado CRISTÓBAL MANUEL SANCHEZ MARTINEZ en los términos del artículo 291 y ss. del C.G.P.

Una vez se realice la anterior diligencia ajustada a lo establecido por la ley se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0344e61c046eb3c36acfad5209c1b5c5a14392f18d8db538280a5a97257bae**

Documento generado en 23/02/2024 12:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00492-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 17 de mayo a las 10:00 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba55ce77e9db6d2412e16d46be19d9ac5eb28b410acc041f6106a87aa0e03989**

Documento generado en 23/02/2024 12:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 025 del 15 de febrero de 2024; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 16 y 22 del mismo mes y año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, febrero 23 de 2024.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Sumario -Adjudicación Judicial De Apoyo-
DEMANDANTE:	María Nohelia Flórez Correa
BENEFICIARIA:	Blanca Inés Correa De Flórez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2024 00013 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 126
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por intermedio de abogada en ejercicio por MARÍA NOHELIA FLÓREZ CORREA, identificada con C.C. 32.311.702, en contra y beneficio de BLANCA INÉS CORREA DE FLÓREZ, identificada con C.C. 32.309.363.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada BLANCA INÉS CORREA DE FLÓREZ, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el

derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Ley 2213 de 2022.

La parte interesada deberá coordinar y suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social (teléfono (604) 5624260), desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de BLANCA INÉS, y su regreso al mismo punto de recogida.

CUARTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para BLANCA INÉS CORREA DE FLÓREZ, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso y Decreto 487 de 2022, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos a través de alguna de las entidades autorizadas para ello, a cargo y a elección de la parte actora. La valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, a la profesional del derecho Melisa Lambraño Herrera portadora de la T.P. 379.726 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9a02b29804730bb4fca2dc32b77df899c5ead6f3203b85e74c8f1373ac594f**

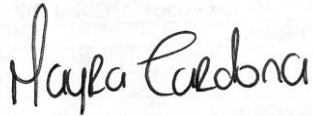
Documento generado en 23/02/2024 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 025 del 15 de febrero de 2024; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 16 y 22 del mismo mes y año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, febrero 23 de 2024.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2024-00022-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 14 de febrero mayo pasado, esta Judicatura con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el RECHAZO de la presente demanda de Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución, formulada por intermedio de apoderado judicial por JUAN CARLOS ARROYAVE GARCÍA, en contra de KAREN MARITZA TABARES OCAMPO.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c36dbae17fe0ab60e7e2d460c58443a587868dc3c8897817e2d7097877e299**

Documento generado en 23/02/2024 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00023-00
Interlocutorio	Nro. 125

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora ADRIANA MARIA CARDONA POSADA, actuando en representación de su sobrino JUAN MIGUEL QUINTERO CARDONA, a través de apoderada judicial, en contra del señor OTONIEL QUINTERO GIRALDO.
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- Notifíquese el presente auto al demandado, atendiendo las normas de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.
- 4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil, y el emplazamiento de los parientes paternos.
- 5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3698601215c927c2414f334d7f3ded40999e33797a52830ba4a6b963a437ec71**

Documento generado en 23/02/2024 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00040-00

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora VERONICA ISABEL DUQUE DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR ALONSO GIL SANCHEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con el siguiente requisito:

Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938b976f02bca2dad63b350e41ae76e3433138566d2a59153035086666bd5b**

Documento generado en 23/02/2024 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Solicitante	Alejandra Restrepo García
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2024-00043-00
Providencia	Interlocutorio No. 129
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

La señora VALERIA TOBÓN LOAIZA, actuando como apoderada de ALEJANDRA RESTREPO GARCÍA, formula demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JORGE ELEAZAR RESTREPO CASTAÑO en su calidad de padre, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Sin embargo, observa el Despacho que el asunto al que ella se refiere, es competencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de acuerdo con lo previsto en el Art.306 del Código General del Proceso, como se pasa a explicar.

Si bien en el numeral 2 inciso 2 del Art.28 del CGP se contempla la competencia para conocer de los procesos de alimentos en forma privativa al juez del domicilio de residencia de aquel. La competencia para el caso en concreto se encuentra consagrada en el Art.306 “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada ...”

Tengamos en consideración entonces, que la demandante realizó en el año 2011 un proceso de investigación de la paternidad (impugnación y filiación) y se fijó cuota alimentaria; ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia (Sentencia No.332 del 12 de octubre de 2012). En consecuencia, tal competencia se encuentra en cabeza de el juzgado anteriormente mencionado por ser este quien emitió la sentencia que condena al pago de sumas de dinero por concepto de alimentos.

En el caso sometido a estudio de la Judicatura, de los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la demandante es la ejecución de cuota alimentaria, en su calidad de hija del señor JORGE ELEAZAR RESTREPO CASTAÑO.

Como quiera entonces, que el asunto objeto de la demanda que nos ocupa no se encuentra asignado a la jurisdicción de este despacho, conforme se ha indicado

Así las cosas y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, se RECHAZARÁ de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora VALERIA TOBÓN LOAIZA actuando como poderdante de ALEJANDRA RESTREPO GARCÍA, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 814bf08cd6a45cb533da3b829aeaa877a2b3c5bd61fb0e2b7ec913729abd0790

Documento generado en 23/02/2024 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00046-00

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por el señor EDGAR DARIO OCHOA GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora PAULA ANDREA CARDONA VERGARA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar la fecha desde la cual las partes se encuentran separados de cuerpos de hecho.
- 2°. Indicar la dirección del lugar de residencia de la demandada.
- 3°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. NICOLAS ABAD MARIN CARVAJAL en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e75a58f5430b3895b29ed1d58288ac4dc267ac5e633c2dcbee92f0477c93b76**

Documento generado en 23/02/2024 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Adopción
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00050-00
Interlocutorio	Nro. 128

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por los señores ABRAHAM RAMÍREZ GARCÍA y MARIA EUNICE DIOSA HOYOS, a través de apoderada judicial, en favor de la menor EVELYN SOFIA RIVERA RIVERA.

2°. IMPRÍMASELE el trámite consagrado en el artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.

3°. CORRER traslado de las diligencias al Defensor de Familia de esta localidad por el término de tres (3) días para que emita su concepto. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público para los fines que estime pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. ROCIO ARCE CARVAJAL.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f937fc5a1175b747de9d3e11ff19936ed5158e34392f8678ab88bb74c73d37bb**

Documento generado en 23/02/2024 12:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00052-00
Interlocutorio	Nro. 127

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores MARIA NOELIA AGUIRRE GUARÍN y JOSÉ GABRIEL GRISALES GALVIS, a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería al Dr. STEFANYA SEGURA MARTÍNEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419d7668a15f8f450ef3a39902c7b83ad147505034ac3137938669041afbc944**

Documento generado en 23/02/2024 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial De Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	María Rubiela Álvarez Duque
DEMANDADO:	Herederos de José Miguel Ruíz García
RADICADO:	05 615 31 84 001 2024 00053 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial (Art. 82 No. 4 y 5).
2. Atendiendo que la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecencial a la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de ésta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma.
3. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del presunto compañero fallecido JOSÉ MIGUEL RUÍZ GARCÍA se ha tramitado o no.
4. Deberá excluirse la pretensión No. 4 pues al ser de un trámite liquidatorio, no hace parte de este proceso.
5. Deberá excluirse de la demanda a terceros ajenos al proceso de conformidad con el Art.87 C.G.P. y 1045 del Código Civil además de la señora DIANA MARCELA ÁLVAREZ, al ser hija de crianza, o en su defecto allegar la constancia de que fue reconocida como tal y por tanto ostenta la calidad de heredera.
6. Allegar copia reciente del folio de Registro Civil de Nacimiento del señor JOSÉ MIGUEL RUÍZ GARCÍA digitalizada por ambas caras del documento, de manera que se puedan avizorar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
7. Debe indicarse de conformidad con el Art. 6 de la ley 2213 la notificación de la demanda a los herederos por medio de correo electrónico o en su defecto por el envío físico de la misma.

8. Del escrito que se presente subsanando los requisitos aquí exigidos, deberá enviarse copia simultáneamente, a la dirección física informada de la demandada.
9. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801ebe6188176792c9a314f773c6ac0d9433c393f0b28e0da8f5563bcb22518d**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>